

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 NOV 2017

Auto Interlocutorio N° 80

**Proceso N°:** 76001-33-33-008-2017-00305-00  
**Demandante:** Ramiro Varela Marmolejo  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Acción:** Cumplimiento

El señor Ramiro Varela Marmolejo, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, solicitando que dé cumplimiento al Acuerdo 224 del 2007, "por el cual se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 0192 de 2006".

### Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente Acción de Cumplimiento, previa verificación de los requisitos formales señalados en la norma para el efecto.

Previo a resolver sobre la admisión se realizan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la acción de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto:

1. La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

**"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Negritas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la Ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con posterioridad al mentado requisito procedimental, la Ley 1437 de 2011, ratificó en su artículo 161 la cual consagra los *Requisitos Previos para Demandar*, y que en su numeral 3 indicó:

“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.”

Se desprende del texto de la Ley, que la Acción de Cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“...Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento...**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace...”<sup>2</sup>.

Criterio éste que fue ratificado por la Alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento. “*

*(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...<sup>3</sup>*

Asimismo, en providencia del 27 de marzo de 2014, con Ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, en la cual se señaló:

*“...Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una **solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado...**”<sup>4</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

Considera entonces, el Despacho que la petición tendiente a constituir renuencia a la autoridad debe ir dirigida al cumplimiento irrestricto de la Ley o el acto administrativo, por cuanto, de allí parte la necesidad de haber sido consagrada ésta acción en la Constitución Política de 1991, en la cual propende que la entidad renuencia cumpla lo estipulado por tales disposiciones.

De allí que, la renuencia sea un requisito sine qua nom para la interposición de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, garantizando con ello, la defensa de la misma entidad.

2. Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente al Ente Territorial, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Lo anterior, en razón a que, la parte actora no aportó la petición que presentó ante el Ente Territorial, sino que solamente allegó las respuestas emitidas por METROCALI, de las cuales una vez analizadas, se vislumbra un simple requerimiento de información.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá allegar petición que cumpla lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 393 de 1997, concordado con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, al no existir prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

***“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.*** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Es de advertir que si bien es cierto el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 expresa que la no renuencia, es causal de rechazo de plano de la demanda, no es lo menos indicar que, ésta instancia judicial considera alineado a los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho

<sup>3</sup> Consejo de Estado –C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié – Auto del 28 de agosto de 2003

<sup>4</sup> Consejo de Estado –Exp. 2013-00003-01 (ACU).

<sup>5</sup> Renuencia

sustancial inadmitir el presente asunto a fin de que se allegue, si a bien lo tiene, el requisito de procedibilidad en las anotaciones precedentes, so pena de rechazo parcial de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. **INADMITR** la Acción de Cumplimiento presentada por el señor Ramiro Varela Marmolejo, contra el Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder al actor el término de dos (2) días, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte de las consideraciones. So pena de ser rechazada.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó  
Estado No. 10  
De 10 NOV 2017  
LA SECRETARIA, *CA*